

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
041-2020, QUE DICTA MEDIDAS QUE PROMUEVEN LA  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR  
AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE LA  
INTERVENCIÓN DE NÚCLEOS EJECUTORES**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen, el Decreto de Urgencia 041-2020, por el que se dictan medidas que promueven la reactivación de la economía en el sector agricultura y riego, mediante la intervención de núcleos ejecutores.

El presente dictamen fue votado y aprobado por MAYORÍA, en la Vigésima Novena sesión extraordinaria de la comisión, de fecha 03 de marzo de 2021, con 12 votos a favor de los congresistas: ALIAGA PAJARES, Guillermo; CHÁVEZ COSSIO, Martha Gladys; CHEHADE MOYA, Omar Karim; COSTA SANTOLALLA, Gino; GUPIOC RÍOS, Robinson Dociteo; LIZÁRRAGA HOUGHTON, Carolina; LLAULLI ROMERO, Freddy; PINEDA SANTOS, Isaías; RAMOS ZAPANA, Rubén; RETAMOZO LEZAMA, María Cristina; ROEL ALVA, Luis Andrés y VALDEZ FARÍAS, Luis Alberto. Cero votos en contra. Y 2 votos en abstención de los congresistas COLUMBUS MURATA, Diethell; y MESÍA RAMÍREZ, Carlos Fernando. Votaron en total 14 señores congresistas.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto de Urgencia 041-2020, por el cual se dictan medidas que promueven la reactivación de la economía en el sector agricultura y riego, mediante la intervención de núcleos ejecutores fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 18 de abril de 2020.

Mediante Oficio 037-2020-PR, el Presidente de la Republica dio cuenta de la promulgación del mencionado decreto al Congreso de la Republica. Dicho documento fue ingresado por el Área de Tramite Documentario el 28 de abril 2020.

En la misma fecha, el decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario, para los fines establecidos en el inciso b) del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

La Comisión de Constitución y Reglamento se instaló el día 20 de abril de 2020, aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de la comisión, de fecha 27 de abril y acordó la creación de grupos de trabajo a su interior para una mejor organización del trabajo interno en su segunda sesión de fecha 05 de mayo de 2020.

En dicha sesión se dispuso la creación del grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos. El mencionado grupo de trabajo se instaló el 11 de mayo de 2020.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
041-2020, QUE DICTA MEDIDAS QUE PROMUEVEN LA  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR  
AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE LA  
INTERVENCIÓN DE NÚCLEOS EJECUTORES**

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto de Urgencia 041-2020 al mencionado grupo de trabajo, mediante Oficio 092-2020-2021-CCR-CR, de fecha 14 de mayo de 2020.

El coordinador del grupo de trabajo, señor congresista Gino Costa Santolalla remitió a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio 081-2020-2021-GT/DU.D.LEGL.TI/CR de fecha 06 de octubre de 2020, el informe aprobado por mayoría, del Decreto de Urgencia 040-2020, en el cual se concluye que este cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), 123º inciso 3) y 125º inciso 2 de la Constitución Política, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos en la jurisprudencia constitucional aplicable.

El informe antes mencionado fue aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento, por unanimidad, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha miércoles 04 de noviembre de 2020.

## II. MARCO NORMATIVO

### 1 Constitución Política del Perú

“Artículo 74:

(...)

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.”

“Artículo 118: Corresponde al Presidente de la República:

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.”

“Artículo 123º. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

(...)

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.”

“Artículo 125º. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

(...)

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
041-2020, QUE DICTA MEDIDAS QUE PROMUEVEN LA  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR  
AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE LA  
INTERVENCIÓN DE NÚCLEOS EJECUTORES**

(...)."

## **2 Reglamento del Congreso de la República,**

### Función del Control Político

“Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos (...).”

### Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

Artículo 91. El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:  
(...)

## **III. ANALISIS DEL DECRETO DE URGENCIA**

### **1. Parámetros de control de los decretos de urgencia**

#### **1.1 Parámetros formales**

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República tiene la facultad de dictar decretos de urgencia con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República. Estos decretos deben ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

El Reglamento del Congreso establece los plazos para la dación de cuenta y señala que el Presidente de la República tiene 24 horas para dar cuenta por escrito al Congreso de la República, de la publicación del decreto de urgencia. En su escrito debe adjuntar el referido decreto.

En consecuencia, los requisitos formales que deben cumplir los decretos de urgencia que emita el Presidente de la República son: 1) Refrendo de estos por parte del Presidente del Consejo de Ministros y 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

El Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que los requisitos formales de los decretos de urgencia son tanto previos como posteriores a su promulgación.

“En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123º de la Constitución),

<sup>1</sup> En su sentencia signada con el expediente 0008-2003-AI/TC, fundamento 58. Ver la sentencia completa en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
041-2020, QUE DICTA MEDIDAS QUE PROMUEVEN LA  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR  
AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE LA  
INTERVENCIÓN DE NÚCLEOS EJECUTORES**

mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19º del artículo 118º de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91º del Reglamento del Congreso.”

El siguiente cuadro muestra el grado de cumplimiento de los aspectos formales del decreto de urgencia en estudio. La información que se muestra es el resultado de la evidencia descrita en el punto I del dictamen (situación procesal).

**Cuadro 1**  
**Check list de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia  
041-2020**

Requisitos formales de un decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 041-2020
Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Dación en cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 037-2020-PR, al Presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia. ✗ No se dio cuenta dentro de las 24 horas de emitida la norma en estudio, ✓ Se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Al respecto, en el informe elaborado por el grupo de trabajo se señala como justificación a la dación en cuenta con plazo extemporáneo, la suspensión de plazos administrativos dictado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto de Urgencia 026-2020, publicado el 15 de marzo 2020, por la que se dispone la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos, hasta por treinta (30) días hábiles; norma modificada por el Decreto de Urgencia 29-2020, en el que se suspende por 30 días hábiles el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole; prorrogado por el Decreto de Urgencia 053-2020 y luego por el Decreto Supremo 087-2020-PCM.

Esta comisión no comparte la justificación que dio el grupo de trabajo con relación al motivo del incumplimiento de la obligación que tiene el Poder Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la emisión del decreto de urgencia dentro de las 24 horas siguientes de su publicación, por las siguientes razones:

- 1) Porque es cuestionable que un decreto de urgencia, como el 029-2020 pueda regular la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
041-2020, QUE DICTA MEDIDAS QUE PROMUEVEN LA  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR  
AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE LA  
INTERVENCIÓN DE NÚCLEOS EJECUTORES**

- 2) Porque las normas aplicables a los plazos establecidos en los procedimientos administrativos no pueden ser interpretados de forma extensiva a los procedimientos parlamentarios, que establecen plazos claros y precisos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución Política al Poder Ejecutivo.
- 3) Porque el Poder Ejecutivo ha emitido una serie de normas como decretos de urgencia, decretos legislativos y tratados internacionales ejecutivos que sí han sido dados en cuenta en el plazo de ley, pese a encontrar dentro del estado de emergencia nacional y de aislamiento obligatorio, como son los decretos legislativos 1479, 1482 y 1485, entre otros.
- 4) Porque el Poder Ejecutivo es el órgano obligado a dar cuenta, por lo tanto, el obligado no puede imponer o interpretar los plazos para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Estos están establecidos en el Reglamento que aprueba el Congreso de la República, órgano a quien el Poder Ejecutivo debe dar cuenta de los decretos de legislativos que emite.

En consecuencia, para esta comisión NO se ha cumplido con el plazo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, para la dación en cuenta; hecho que generó una infracción normativa por parte del Poder Ejecutivo, por lo que se sugiere recomendar al Poder Ejecutivo que, aunque se esté ante situaciones excepcionales o de emergencia que puedan alterar el desarrollo normal de las cosas, deben hacerse todos los esfuerzos posibles para lograr cumplir con lo que ordena la Constitución Política el Perú y las normas de desarrollo constitucional, como lo es el Reglamento del Congreso.

## 1.2 Parámetros sustanciales

Con relación a las características sustanciales que debe tener un decreto de urgencia para su validez, la Constitución Política a partir del artículo 118 inciso 19 ha señalado que esta debe ser una medida extraordinaria, en materia económica y financiera, requerido por el interés nacional, y no pueden contener normas sobre materia tributaria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, ha señalado que la legitimidad de este tipo de normas es determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, deben abarcar tanto el análisis del contenido de la norma como las circunstancias que llevaron a su emisión.

Respecto al contenido de un decreto de urgencia, este órgano ha indicado que el requisito de "materia económica y financiera", sea el contenido de la disposición, ya que pocas son las cuestiones que no sean reductibles hacia el factor económico, quedando proscrita la materia tributaria. Además, ha precisado que no corresponde exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues "en

<sup>2</sup> En su sentencia ya citada.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
041-2020, QUE DICTA MEDIDAS QUE PROMUEVEN LA  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR  
AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE LA  
INTERVENCIÓN DE NÚCLEOS EJECUTORES**

el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales"<sup>3</sup>. Asimismo, ha señalado que deben evaluarse las circunstancias fácticas que justificaron la emisión de la norma y que un decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

- a) **Excepcionalidad:** La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).
- b) **Necesidad:** Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) **Generalidad:** El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) **Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Fundamento 59

<sup>4</sup> Fundamento 60.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
041-2020, QUE DICTA MEDIDAS QUE PROMUEVEN LA  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR  
AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE LA  
INTERVENCIÓN DE NÚCLEOS EJECUTORES**

En el caso materia de análisis, en los considerandos del decreto de urgencia en estudio se señala que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. El organismo ha decidido elevar la alerta por “el aumento continuo en el número de casos y de países afectados”; Que, mediante el Decreto Supremo 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; “.

Además, menciona que habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de esta enfermedad, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, las mismas que, de no ejecutarse, pondrían en grave peligro la salud de la población.

Por ello, establecen medidas urgentes destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por el nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Así, se dan medidas complementarias, en materia económica y financiera para reducir el impacto en la economía nacional y en los hogares de los trabajadores independientes en situación de vulnerabilidad económica. Así mismo, el Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, en el marco de la Ley N° 31015, ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante Núcleos Ejecutores, con la finalidad de promover la reactivación de la economía en el Sector Agricultura y Riego mediante la intervención de Núcleos Ejecutores.

La mencionada norma emitida por el Poder Ejecutivo se compone en seis (06) artículos. En ella:

- En su artículo segundo, autoriza la transferencia de partidas con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a favor del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), hasta por la suma de S/ 150 000 000,00 (ciento cincuenta millones y 00/100 soles), para financiar la ejecución de las intervenciones en el marco de la Ley 31015, mediante núcleos ejecutores.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
041-2020, QUE DICTA MEDIDAS QUE PROMUEVEN LA  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR  
AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE LA  
INTERVENCIÓN DE NÚCLEOS EJECUTORES**

- Asimismo, se dispone que la transferencia dispuesta por el decreto de urgencia bajo análisis corresponde al Presupuesto Público del ejercicio del año 2020, y se precisa en su artículo tercero que los recursos que se transfieren no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos.
- Finalmente, en la segunda disposición complementaria final se autoriza al Ministerio de Agricultura y Riego, el acceso, uso y tratamiento de datos contenidos en los bancos de datos personales administrados por el MIDIS, tales como el Padrón General de Hogares, el Registro Nacional de Usuarios y al Padrón de los Hogares Beneficiarios del subsidio monetario que dispone el artículo 2 del Decreto de Urgencia 027-2020; los datos administrados por el MTPE, previstos en el padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica que regula el artículo 3 del Decreto de Urgencia 003-2020, así como, al banco de datos personales administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con excepción de aquella protegida por la reserva tributaria y siguiendo las medidas de protección de datos personales contenida en la Ley 29733, Ley de protección de datos personales y su Reglamento, otras bases de datos provenientes de las entidades públicas que se consideren necesarias.
- Se establece la vigencia de la norma hasta el 31 de diciembre de 2020.

En ese sentido, tal como se puede apreciar la primera medida es directamente de carácter económico, ya que autoriza transferencias financieras para alcanzar sus fines, situación similar es la de la segunda medida previamente descrita, la cual si bien no es de un carácter directamente económico, sí resulta necesaria para alcanzar los fines económicos y financieros del Decreto de Urgencia; con lo cual, este grupo es de la opinión de que el Decreto de Urgencia bajo análisis cumple con este requisito material establecido constitucionalmente.

Ahora bien, de otro lado, se puede afirmar que las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo a través del citado Decreto de Urgencia 041-2020 se enmarcan en una situación excepcional y extraordinaria en materia económica, ya que a través de ellas se busca prevenir y atender las consecuencias generadas por el aislamiento e inmovilización social obligatorio, que ha generado un gran impacto en el sector agrario del país, y en consecuencia a la agricultura familiar que provee un 70% de los alimentos del mundo y es la base para la producción sostenible, tal como se señalada en la exposición de motivos de la norma bajo estudio.

Como se puede comprender, la situación creada por la pandemia ha generado un escenario imprevisible y sin precedentes en la historia reciente, con lo que, consideramos que el Decreto de Urgencia 041-2020 cumple con la exigencia consistente en atender una situación de emergencia y con efectos en la economía

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
041-2020, QUE DICTA MEDIDAS QUE PROMUEVEN LA  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR  
AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE LA  
INTERVENCIÓN DE NÚCLEOS EJECUTORES**

nacional. Del mismo modo, consideramos que las acciones descritas y que se encuentran contenidas en este decreto constituyen medidas excepcionales y transitorias.

En el siguiente cuadro se presenta un check list sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales que debe tener el decreto de urgencia para su validez.

**Cuadro 2**  
**Check list de cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 041-2020**

Requisitos sustanciales del decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 041-2020	
Sobre el contenido de la norma	Materia económica y financiera, no tributaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si cumple, ya que autoriza la transferencia de partidas con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a favor del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), hasta por la suma de S/ 150 000 000,00 (ciento cincuenta millones y 00/100 soles), para financiar la ejecución de las intervenciones en el marco de la Ley 31015, mediante núcleos ejecutores.</li> <li>✓ No hay disposiciones en materia tributaria</li> </ul>
Sobre las causas que llevaron a su emisión	Situación extraordinaria: Excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, interés público, y conexidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La norma está orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles generadas por la pandemia de la COVID-19.</li> <li>✓ El decreto busca prevenir y atender las consecuencias generadas por el aislamiento e inmovilización social obligatorio, que ha ocasionado impacto en el sector agrario, y en consecuencia a la agricultura familiar que provee un 70% de los alimentos del mundo y es la base para la producción sostenible, tal como se señalada en la exposición de motivos.</li> <li>✓ La necesidad se sostiene en la urgencia de brindar protección económica a los pequeños agricultores que forman parte de la agricultura familiar intermedia y de subsistencia.</li> <li>✓ Su vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2020.</li> <li>✓ una situación real que demanda del Estado medidas para prevenir un mayor</li> </ul>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
041-2020, QUE DICTA MEDIDAS QUE PROMUEVEN LA  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR  
AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE LA  
INTERVENCIÓN DE NÚCLEOS EJECUTORES**

		impacto en la sociedad.
--	--	-------------------------

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

#### IV. CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento del Congreso, ha procedido a realizar el control del Decreto de Urgencia 041-2020, que dicta medidas que promueven la reactivación de la economía en el sector agricultura y riego, mediante la intervención de núcleos ejecutores, y considerando el informe elaborado por el grupo de trabajo encargado del control constitucional de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos, que forma parte integrante de este dictamen; **HA CONCLUÍDO** que este decreto de urgencia **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 123 inciso 3, 118 inciso 19 y 74 de la Constitución Política del Perú, pero no con lo señalado en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, en lo que respecta al plazo para dar cuenta de la norma emitida; por lo tanto, **RECOMIENDA**, al Poder Ejecutivo poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

Dese cuenta.  
Sala Virtual de Comisiones.  
Lima, 03 marzo de 2021

**LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS**  
**Presidente**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
041-2020, QUE DICTA MEDIDAS QUE PROMUEVEN LA  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR  
AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE LA  
INTERVENCIÓN DE NÚCLEOS EJECUTORES**